



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00673-00
Accionante:	CARMEN ROSA GARCÍA DE GAMBOA
Accionado:	DENTIX COLOMBIA S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Carmen Rosa García de Gamboa en contra de Dentix Colombia S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- Su hija le compró un tratamiento de prótesis dental removible y otros servicios odontológicos por valor de \$2.396.000.00. La accionada emitió la factura de venta N° BG20-30909 del 2 de noviembre de 2019.
- El anterior tratamiento culminó a principios del 2020.
- Que, por motivos de pandemia, solo hasta hace dos meses a través de correo electrónico se remitió la autorización de un control.
- Dos años después, la prótesis que compró se partió en su totalidad. Acudió a Dentix Colombia S.A.S. para hacer efectiva la garantía del producto.
- El 05 de julio de 2022, la accionada no accedió a la solicitud de garantía. Señaló que: *“caso no probado, paciente ausente de controles dos años, pandemia ya no es excusa ya que siempre se prestó servicio”*.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, integridad, protección reforzada al adulto mayor y a la salud. En consecuencia solicita se tutelen sus derechos y, en consecuencia, se ordene a DENTIX COLOMBIA S.A.S. que, a título de efectividad de la garantía, proceda al cambio de la prótesis dañada y realice el procedimiento odontológico necesario que cumpla con los estándares de calidad requeridos. Así mismo, solicitó ordenar compulsar copias a la Superintendencia de Industria y Comercio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. con el fin de que se adelanten las investigaciones y sanciones correspondientes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 07 de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada DENTIX COLOMBIA S.A.S. y vinculando de oficio a ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra DENTIX COLOMBIA S.A.S. a fin de que se ordene a la accionada que, a título de efectividad de la garantía proceda al cambio de la prótesis dañada junto con el procedimiento odontológico necesario que cumpla con los estándares de calidad requeridos?

Según las pruebas que obran en el expediente en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente como se explicará a continuación.

3. Marco jurisprudencial

Respecto del requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional señaló que, *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”¹.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos.²

4. Caso concreto

La señora Carmen Rosa García de Gamboa impetró acción de tutela en nombre propio, para que se ordene a DENTIX COLOMBIA S.A.S. que, a título de efectividad de la garantía proceda al cambio de la prótesis dañada junto con el procedimiento odontológico necesario. Además, solicitó compulsar copias a la Superintendencia de Industria y Comercio así como a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. con el fin de que se adelanten las investigaciones y sanciones correspondientes.

Por su parte, la accionada DENTIX COLOMBIA S.A. al contestar la tutela manifestó: *“[s]olicito se declara la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que mi representada atendió y ha protegido el derecho fundamental a la salud del paciente, a pesar de haber utilizado el mecanismo de protección constitucional de manera arbitraria al no cumplirse el requisito de afectación al derecho a la salud, puesto que, la accionante es clara al indicar que lo que pretende es una ‘garantía’ sin presentar ninguna condición particular, situación que desdibuja el derecho constitucional del acceso a la salud, el cual no ha sido vulnerado, y la paciente ha tenido continuidad en el tratamiento brindado por mi representada. Dicha situación hace referencia a una solicitud que no es procedente, dado el uso inadecuado de la accionante, situación que se encuentra dentro del marco del Estatuto del Consumidor y tiene una regulación específica y mecanismos dispuestos para la atención de dichas inconformidades. Tanto es así que el mismo paciente refiere estas normas en su acápite de fundamentos de derecho”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, la acción de tutela es improcedente, toda vez que la señora Carmen Rosa García de Gamboa cuenta con otras vías para solucionar la afectación de sus derechos, como es, la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 (estatuto del consumidor). La accionante puede hacer uso de esta

¹ Corte Constitucional. T-175-2018.

² Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

acción a fin de que sea estudiada la pretensión aquí incoada, concerniente a hacer efectiva la garantía frente al servicio adquirido para que se efectúe el cambio de la prótesis dañada junto con el procedimiento odontológico respectivo.

De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad encartada, porque es la accionante interesada quien debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de la salvaguarda de sus derechos como consumidora, previo a acudir a la acción de tutela.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez constitucional. No se demostró la vulneración a los derechos invocados ni la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio. En consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CARMEN ROSA GARCÍA DE GAMBOA** en contra de **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a ADRES -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD de BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2321712d328980533671a4402305af99aefd6e91b47bb58d27ddd8cea6c254bc**

Documento generado en 22/07/2022 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>